



# Boletín Oficial

## ESTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 295 correspondiente al día de ayer, se halla inserto el Real Decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Madrid 21 de Octubre de 1866. Luis Gonzalez Bravo.

Señora:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extensión de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administración, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada común de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significación del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolución firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolución. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atención de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1865. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legitima conservación y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonia entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caído generalmente la Administración municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representación del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Anadiase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolución que, alejando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacifico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de impetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del pais y con

tra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Eliseos. Sucedió lo que debia suceder: la revolucion se apoderó de muchos municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el génio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser más fecunda ni más hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidéz espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiado de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrostrando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nación á cuyo más noble provecho se enderezan.

Si, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen mas, sean disueltos totalmente reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regulan su organizacion y fija sus atribuciones, es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por estravios é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio es-

tán en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asi mismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los limites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de que modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como agenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866. — Señora: — A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

## REAL DECRETO.

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales registrarán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## PROYECTO DE LEY reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

### ARTÍCULO PRIMERO.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º, 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

### TÍTULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

## TÍTULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

## TÍTULO III.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte, de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

## TÍTULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso, para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

### ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubiesen de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

### ARTICULO TERCERO.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adicion de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

## TÍTULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; asi como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11.º Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesias y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno asi como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12.º Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías acéguas, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14.º Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, mataderos mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15.º El importe de la manutencion y socorros de los presos pobres y demas gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, asi como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16.º Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17.º Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18.º Las pensiones jubilaciones viudedades y legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, asi como los créditos y obligaciones

procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscripcion al Boletin oficial en todos los pueblos del Reino, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demas distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida de gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde ó el Ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador oyendo al Ayuntamiento.

ARTICULO CUARTO.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirán el título de *Cefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte por Boletin extraordinario para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia tengan presente, que sufriendo alteracion la Ley de 8 de Enero de 1845, en los títulos que se mencionan en el anterior inserto y hallándose próxima la eleccion de Ayuntamientos, se hace necesario que inmediatamente las listas electorales para cargos municipales que han sido ultimadas, sufran las alteraciones que espresa el título 3.º capítulo 2.º artículo 20, respecto al número de elegibles que corresponde á cada localidad, segun su número de vecinos, que no podrá bajar de 60 el de elegibles, haciendo en esta parte caso omiso de la designacion que se hizo por la circular de este Gobierno de provincia de fecha 15 de Junio del corriente año, inserta en el Boletin del 19 del espresado mes.

De quedar enterados de la presente circular y de su cumplimiento, me darán aviso inmediatamente los Sres. Alcaldes de esta provincia.  
Zaragoza 23 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
La Renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Resuelto por el anterior Real Decreto que la eleccion de Ayuntamientos que ha de verificarse en los dias 1, 2 y 3 del próximo Noviembre sea en su totalidad, deber mio es como autoridad superior administrativa y tutelar de esta provincia, manifestar á sus habitantes que estoy firmemente resuelto á hacer que las elecciones sean una verdad, y nada mas que la libérrima espresion de la voluntad de los electores; obligacion es, pues, de estos la de elegir para tan delicados cargos, á aquellos que de entre sus conciudadanos consideren mas dignos de desempeñarlos tanto por su aptitud y patriotismo cuanto por su arraigo y posicion social.

Al ejercer uno de los actos mas trascendentales en la vida de los pueblos, preciso es ante todo que se depongan en aras del bien comun toda mira raquítica ó apasionada, y que no lleve en si el noble deseo del mejor acierto; á conseguirlo es por tanto el punto esclusivo á donde deben dirigirse las aspiraciones de los que se precien de buenos españoles, y estimen en algo la prosperidad de su patria.

Base sólida de aquella la buena administracion de la riqueza pública, debéis elegir con sumo cuidado para administrarla, no á los hombres de aspiraciones personales y baslardas, sino aquellos que, sea cual sea el partido político legal á que pertenecieren, os inspiren la mas completa confianza, y os ofrezcan mayores garantias de orden, acierto y pureza, en la administracion de los intereses que vais á confiarles.

La eleccion de Concejales no es por tanto una cuestion política, de tal ó cual partido; es, sí, una cuestion de pura moralidad y de general conveniencia, en la que deben estar altamente interesados todos los hombres de buena fé, sin distincion de políticos colores, y en especial los que por cualquier concepto contribuyen con sus cuotas á levantar las cargas del Estado.

Acudid, pues, á las urnas todos los que tenéis derecho para hacerlo, sin temor de coacciones ni amaños vergonzantes, en la seguridad de que castigaré sin contemplacion alguna á cualquiera que fuese tan insensato que se atreviere á ejercerlos; usad libremente de vuestro precioso derecho, y votad los candidatos que os dictare vuestra conciencia, único modo de que la eleccion sea la genuina espresion de vuestros deseos, y de que los Municipios sean dignos de sus representados.

Electores de la provincia, aceptad mi leal consejo con la buena voluntad con que yo os le doy, procurad el mejor acierto en la eleccion, y os deberá esta nueva prueba de deferencia, y una satisfaccion más, vuestro Gobernador, Antonio de Candalija.

Zaragoza 25 de Octubre de 1866.

Zaragoza.—1866. Imprenta de Antonio Gallifa.